



JUNTA FEDERAL  
DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 36 DE LA FEDERAL  
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.  
EXPEDIENTE: 1599/2014-A

VS.  
PETROLEOS MEXICANOS Y OTRO

## LAUDO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio al rubro indicado y: -----

## RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado el día 17 de Junio del año 2014, el C. LIC. RODOLFO MORALES RIVERA, en su carácter de apoderado legal de la C. [REDACTED], y señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el [REDACTED]

demandaron de: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE Y DEL [REDACTED] así como de la UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM), DE LA PERSONA MORAL INGENIERIA AMBIENTAL APLICADA, S.A. DE C.V., y del C. [REDACTED]; las siguientes prestaciones: a).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Indemnización Constitucional; b).- El pago de Salarios caídos; c).- El pago de prima de antigüedad, d).- El pago de Aguinaldo, e).- El pago que resulte por concepto de Vacaciones; f).- El pago de prima vacacional generadas por todo el tiempo de la prestación de servicios, g).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de horas

extraordinarias, h).- El pago de los séptimos días, i).- El pago del concepto de los días festivos, j).- Se demanda el pago de la cantidad de \$24,200.00, por concepto de aportaciones al INFONAVIT, a razón del 5% del sobre el salario de la trabajadora; k).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima dominical; l).- La nulidad total y parcial de cualquier documento que pudiera existir en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Trabajo, ll).- El reconocimiento de parte de los demandados que la actora [REDACTED], jamás se ha visto involucrada en ninguna cuestión de índole administrativo judicial o personal con sus funciones como trabajadora de los demandados; m).- El reconocimiento a favor de la actora por escrito que jamás se involucró en ninguna cuestión de índole administrativo judicial o personal con sus funciones como trabajadora; n).- La recomendación de los demandados por escrito a favor de la actora de la buena conducta y desempeño durante el tiempo que estuvo prestando sus servicios; **Relata la actora** que fue contratada por los demandados PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE Y DEL C. [REDACTED], así como de la UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM), DE LA PERSONA MORAL INGENIERIA AMBIENTAL APLICADA, S.A. DE C.V., y del C. [REDACTED], en forma conjunta y mancomunadamente por tiempo indeterminado y toda vez que fue despedida injustificadamente a pesar de que subsiste la materia, motivo por lo que interpone la presente demanda. Terminando su escrito con los puntos de derecho que estimó aplicables al caso. \_\_\_\_\_

2.- Como consta a fojas 08-09 de los autos, la Junta tuvo por radicada la demanda señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente, la cual se tuvo por celebrada en su oportunidad; y no habiendo conciliación entre las partes, en la etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora por conducto de su apoderado legal ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda. El demandado

UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM), dio contestación señalando que es improcedente el despido reclamado ya que jamás se realizó el mismo. El codemandado físico [REDACTED], negó la relación laboral con la actora. En relación al codemandado físico [REDACTED], se le tuvo a la parte actora por no interpuesta la demanda a esta persona. El demandado Pemex Exploración y Producción Región Marina Suroeste, Ingeniería Ambiental Aplicada S.A. DE C.V., no comparecieron a juicio y se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas las partes ofrecieron las que estimaron convenientes y desahogadas las que así lo ameritaron en los términos admitidos por la Junta, con fundamento en el Artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo se les concedió a las partes el término de tres días para formular sus alegatos, y toda vez que no lo hicieron como consta a fojas 267 de autos, se les tiene perdido el derecho para ello, y con fundamento en el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la Instrucción ordenándose turnar los autos a Proyecto de Resolución.-----

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto laboral, con fundamento en las Fracciones XX y XXXI del Artículo 123 de la Constitución General de la República, 527, 604 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- La litis en el presente asunto queda planteada con la demanda, su contestación, para efectos de determinar si la actora [REDACTED], tiene derecho al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones debido al injusto despido del que dice haber sido objeto el día 06 de mayo de 2014; o bien como lo señala el demandado UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE

MEXICO (UPGM), que es improcedente el despido reclamado ya que jamás se realizó el mismo. El codemandado físico \_\_\_\_\_, negó la relación laboral con la actora. En relación al codemandado físico \_\_\_\_\_, se le tuvo a la parte actora por no interpuesta la demanda a esta persona. El demandado Pemex Exploración y Producción Región Marina Suroeste, Ingeniería Ambiental Aplicada S.A. DE C.V., no comparecieron a juicio y se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. \_\_\_\_\_

III.- Planteada que fue la Litis la carga probatoria le corresponde al demandado UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM), para acreditar la inexistencia del despido, ya que en este caso la trabajadora tiene la presunción a su favor de ese despido injustificado reclamado, y al respecto tiene aplicación la siguiente tesis:

""DESPIDO. PRESUNCION DE SU EXISTENCIA.- El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve; como es el de un mes (ahora dos en la Ley actual) que la Ley establece para deducir la acción respectiva,, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido.- Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Octava Época: A.D. 343/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 3 de Septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.- A.D. 343/92.- Sigma Confecciones, S.A. de C.V. y otros.- 17 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- A.D. 22/93.- Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala.- 11 de Febrero de 1993.- Unanimidad de votos.- A.D. 348/93.- Cipriano Pozos Huerta.- 27 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- A.D. 410/93.- Miguel Serrano Castillo y otros.- 15 de Junio de 1994.- unanimidad de votos.- Tesis VI.2oJ/312.. Gaceta número 80, pág. 80; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 376""

En razón de lo anterior se procede a analizar las prueba ofrecidas por el demandado, dentro de las que se encuentra la confesional de la actora desahogada a fojas 154 a 158 de los autos, la que no le beneficia en lo absoluto a la parte oferente en virtud de que la absolvente contestó en sentido negativo las posiciones formuladas, de igual forma

ofreció la testimonial a cargo de MARLIN KRISTEL BELTRAN CASTILLO y DANIEL CABRERA LOPEZ, la que carece de valor probatorio en virtud de que el oferente no presentó a los declarantes en la hora y fecha programada y por ello se le tuvo por desierta (F.160), también ofreció como prueba la documental consistente en un contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre esa institución y la hoy actora, el día 16 de mayo del año 2013 (F.134 a 1389, documento que en primer término había sido objetado por la parte actora en autenticidad, contenido y firma y mediante escrito de fecha 22 de septiembre del año 2015, a través del cual se desistió de esta objeción por lo que se tiene como autentico ese contrato a través del cual se contrata a la hoy demandante en la categoría de Especialista en Cementaciones, y su trabajo consistía en "prestar su trabajo profesional conforme a las necesidades "LA UPGM" y de acuerdo al puesto asignado, a través del Centro de Investigación y Servicios de la Industria Petrolera, contrato que fue por el período del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2014, y también se deriva de este documento que el salario mensual que percibiría la obrera era de \$3,748.80, también ofreció el demandado la inspección ocular marcada con el número 7 (F.142), la que no le beneficia a la patronal en virtud de que este no compareció al desahogo de la diligencia a exhibir los documentos a pesar de encontrarse legalmente notificado y requerido para ello y se le tuvo por desierta (F.151 y 199), por otra parte también ofreció un informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (F.142-143), que fue rendido por esta institución mediante el oficio de fecha 11 de enero del año 2016, consultable a fojas 260 de los autos, del que queda de manifiesto que la hoy actora cuenta con antecedentes laborales ante ese instituto, al haberle dado de alta la empresa COMPAÑIA PERFORADORA MEXICO, S.A.P I DE C.V., siendo dada de baja el 07 de abril de 2013, y registro como último salario \$1,105.08, de igual forma ofreció un informe a cargo de BBVA BANCOMER (F.143), el que fue rendido por este banco mediante oficio de fecha 06 de octubre del año 2015, visible a fojas 248, 250 del juicio y por último ofreció el demandado la instrumental de actuaciones y presuncional

legal y humana, por otra parte la demandante ofreció como prueba la confesional de la Universidad Politécnica del golfo de México (UPGM), LA QUE no le beneficia a la parte oferente en virtud de que el absolvente contesto en sentido negativo las posiciones formuladas (F.152-153 y 156 a 158), así mismo ofreció la confesional a cargo de [REDACTED] a quien se le tuvo fictamente confeso al no haber comparecido a absolver posiciones a pesar de encontrarse legalmente notificados (F.156 a 158), confesión ficta de la que se advierte que contrató a la actora [REDACTED] el 01 de abril de 2013, que le asignaron a la actora un salario mensual de \$43,000.00 o su equivalente a \$1,433.00 diarios, que el día 10 de abril de 2014, 23 de abril de 2014 y 29 de abril de 2014, dirigió diversos oficios al Ing. Dali Padilla Mosqueda, representante técnico de la Universidad Politécnica del golfo de México, con el propósito de dar de baja a la actora en su centro de trabajo y que con fecha 06 de mayo del año 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en compañía del Ing. Dali Padilla Mosqueda despidió a la actora de su centro de trabajo, también ofreció la parte actora la testimonial a cargo de [REDACTED], la que se le tuvo por desierta al no haber presentado a los declarantes en la hora y fecha programada, así mismo ofreció como prueba las documentales consistentes en los oficios de fechas 10, 23 y 29 de abril del año 2014, consultable a fojas 125 a 128 de los autos, los que se le tuvieron por presuntivamente cierto los hechos al oferente que trata de probar con esas pruebas ya que no se exhibió el original en la fecha programada por el demandado a pesar de encontrarse legalmente notificado para ello, como se advierte a fojas 150 de autos, documentos que se refieren a la falsificación de pases y de sustitución inmediata de diversos profesionistas entre ellos a la hoy actora, también ofreció la parte actora la documental consistente en la copia fotostática de un estado de cuenta expedido por BBVA BANCOMER, a la hoy actora, documento que guarda íntima relación con los diversos estados de cuenta que también allego al juicio la parte demandante mediante un escrito de fecha 04 de septiembre de 2014 (F.205 a 239),

documento del que se evidencia que a la hoy actora le eran depositadas en su cuenta bancaria la cantidad de \$19,625.40, y \$19,622.40, de manera mensual, y que entre ambas suman un monto de \$39,247.80, y que diario representa \$1,308.26, así mismo ofreció el informe marcado con el número 11 a cargo de dicho Banco el que fue rendido por esta Institución mediante el oficio de fecha 06 de octubre de 2015, glosado a fojas 248 a 250 de los autos, y por último ofreció la parte actora la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses. Ahora bien, conforme al caudal probatorio antes relacionado esta junta considera que el demandado Universidad Politécnica del golfo de México (UPGM), no acredita la fatiga procesal que se le impuso al inicio de este considerando ya que con ninguna prueba acredita la inexistencia del despido con el que se excepciona, en tal virtud se estima que la actora sí fue de manera injustificada y así lo acredita ésta con la confesión ficta del C. RAMON HERNANDEZ TAPIA, quien no compareció a absolver posiciones a pesar de encontrarse legalmente notificado para ello, hecho que sucedió el día 06 de mayo del año 2014, en consecuencia lo procedente es condenar a dicho demandado al pago de la indemnización constitucional en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y que consiste en tres meses de salario, y en cuanto al salario se desestima el salario con el que se excepciona el demandado de \$3,748.80 mensuales, y que lo pretende acreditar con la documental consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, y que se consulta a fojas 134 a 188 de los autos, toda vez que ese documento por sí solo no es suficiente para tener por acreditado ese salario, toda vez que la inspección ocular no le beneficia por no haber exhibido los documentos para su cotejo, la confesional de la actora tampoco le beneficia porque contesto en sentido negativo las posiciones formuladas, y porque la parte actora exhibió como pruebas diversos estados de cuenta que les fueron expedidos por BBVA BANCOMER de las que queda de manifiesto que a ésta le han depositado sus salarios y que resulta un monto diario de \$1,308.26, como ya se expuso con anterioridad, documentales que tienen valor

probatorio al ser los documentos idóneos para acreditar esos depósitos de salarios, y al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, VALOR PROBATORIO DE LOS, PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR PERCIBIA EL PAGO POR COMPENSACION MENSUAL (BONO).** – Los estados de cuenta expedidos por una Institución de crédito sirve para acreditar que el trabajador percibía el concepto de compensación mensual, porque aún cuando se desconozca que dichos depósitos realizados por la patronal correspondan a tal prestación, una nueva reflexión de éste tribunal permite concluir que sería un imposible jurídico a obligar al trabajador a que demuestre tal extremo, toda vez que no tiene a su alcance los medios para hacerlo; en cambio la demandada sí, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, es quien conserva, entre otros documentos las listas de raya o nómina de personal, los recibos de pago de salarios etc; por lo tanto, dicha patronal es quien en todo caso está en condiciones de probar que cierta cantidad depositada corresponde a un concepto distinto del reclamado.” Jurisprudencia 17.9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Aprobada por el Pleno del citado Tribunal en sesión de 7 de marzo del 2002.-----

Entonces dicho salario diario (\$1,308.26) es el que debe servir de base para el pago de las condenas que así lo ameriten, entonces multiplicando esos 90 días, por el referido salario resulta la cantidad de **\$117,743.40**, cantidad a la que se condena a la institución UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MÉXICO (UPGM), a pagarle a la actora, así mismo se **condena** a dicho demandado a pagarle al actor los salarios caídos en términos del artículo 48 de la nueva Ley Federal de Trabajo, a partir del 06 de mayo de 2014 al 06 de mayo de 2015, periodo en el que transcurrieron 365 días, que multiplicados por el salario antes mencionado (\$1,308.26) diario, resulta la cantidad de **\$477,514.90**, de igual forma se le condena a pagarle a la trabajadora a partir del 07 de mayo de 2015 un interés mensual sobre el importe del 2% sobre quince meses de salario, mismo que será capitalizable al momento de cumplimentarse el laudo, también lo procedente es **condenar** a la patronal al pago de la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y que consiste en el doble del salario mínimo en la zona en la fecha del despido y que en este caso ese salario en aquella época era de \$63.77, y el doble resulta \$127.54, ahora bien, si la actora ingreso al servicio del demandado el día 1° de abril del año 2013, de lo que no existe controversia y despedido el día 06 de mayo de 2014, entonces laboró 01 año 036 días, y si por cada año de servicios le corresponde 12 días por año, entonces por la

antigüedad generada le corresponde 13 días, los que multiplicados por \$127.54, resulta **\$1,658.02**, que se le deberá pagar al trabajador por prima de antigüedad salvo error u omisión de carácter aritmético, **también se condena** al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que duro la relación laboral en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, entonces sí por aguinaldo le corresponden de manera anual 15 días, pero como el trabajador laboró un años 01 año 036 días, equivale a 16.25 días de aguinaldo, que multiplicados por \$1,308.26 que era el salario del trabajador resulta la cantidad de **\$21,259.22**. **Ahora bien**, por vacaciones le corresponde por todo el tiempo de la relación laboral 06.5 días, que multiplicados por el salario ya señalado resulta anual la cantidad de **\$8,503.69**, y por prima vacacional que es el 25% de esa cantidad hace un total de **\$2,125.92**, cantidades que se condena al demandado a pagarle al actor, salvo error u omisión de carácter aritmético. **Reclama la parte actora el pago de horas extras** al señalar que tenía un horario de lunes a viernes de cada semana, con el horario comprendido de las 8:00 a 14:00 horas, y de 16:00 a 20.00 horas y los sábados de las 9:00 a las 14:00 horas descansando los domingos, cuestión que fue negada por la patronal, ya que señala que la actora tenía un horario de labores de 8:00 horas de lunes a sábado con un horario de 08.00 am: a 14:00 horas, con un descanso para tomar sus alimentos de las 14:00 a 16:00 horas y retomando sus actividades de las 16:00 a las 18:00 horas lo que pretende acreditar con el contrato individual de trabajo por tiempo determinado (F,134 a 138), pero se estima que esa prueba no es suficiente para tener por acreditado el referido horario, ya que debió haber exhibido como prueba las listas de asistencias, tarjetas kardex, u otro elemento de prueba fehaciente permitido por la ley en el artículo 776 de la Ley Federal de Trabajo, en tal virtud se tiene por cierto el salario que indica la parte actora en su escrito inicial de demanda, entonces conforme al horario señalado por la parte actora tenemos que laboraba 10 horas diarias de lunes a viernes es decir 50 horas a la semana más las CINCO horas de los días Sábados, resulta un total de 55 horas, y si la jornada

máxima semanal es de 48 horas, por lo tanto la actora laboraba 07 horas extras a la semana las que para su pago resultan dobles, y si el salario de la trabajadora de \$1,308.26 diarios que dividido entre 8 horas cada hora resulta a razón de \$153.53 y el doble resulta \$327.06, y si el obrero laboró 01 año 036 días, que representan 57 semanas las que multiplicadas por 7 horas extras resulta 399 horas, las que multiplicados por \$327.06, resulta **\$130,496.94**, a la que se condena a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MÉXICO (UPGM). Reclama la parte actora el pago de séptimos días y descansos obligatorios que descansaba y que dice no le fueron pagados, en este caso la parte patronal en términos del artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo, tenía la carga procesal de haber pagado esos días y de las pruebas que ofreció de ninguna de ellas queda acreditada esa fatiga procesal, por lo tanto se le condena a su pago por todo el tiempo que duró la relación laboral que fue de 01 año 036 días, periodo en el que transcurrieron 57 séptimos días, y 08 días de descansos obligatorios, entonces por el tiempo de la relación laboral le corresponden 65 días, que multiplicados por el salario señalado resulta **\$85,036.90**, en cuanto el reclamo de PRIMA DOMINICAL, esta resulta improcedente en virtud de que existe confesión expresa de las partes de que la actora descansaba los días domingos, lo que hace improcedente este reclamo, y como procedió y quedo registrado el despido, en virtud de que las pruebas que ofreció la Universidad demandada de ninguna de ellas queda acreditado que haya realizado las aportaciones al INFONAVIT y del SAR, ante una institución bancaria durante la relación laboral que tuvo con la actora, en razón de ello se le condena a realizar esas aportaciones en términos de los artículos 174 al 200 de la Ley del seguro social y de la ley del Infonavit por todo el tiempo que duró la relación laboral con la actora, debiéndole hacer entrega a esta las constancias respectivas en las que conste esos depósitos, por otra parte y tomando en consideración que de los autos no queda acreditado que la actora haya estado involucrada en cuestión administrativa, judicial o personal en sus funciones como trabajadora, ya que si bien, de las pruebas que ofreció la parte actora se

evidencia que la patronal involucra a la demandante con relación a falsificación de documentos como queda de manifiesto de las documentales visibles a fojas 125 a 129 de los autos, pero de ninguna manera queda acreditado fehacientemente esa irregularidad imputada a la trabajadora y tan es así que la patronal al dar contestación a la demanda negó el contenido de esos oficios, en razón de ello se condena a la patronal a la nulidad total de esos oficios y a expedirle a la actora la carta de recomendación laboral respectiva para los efectos legales que esta estime pertinentes. En relación a los demandada Pemex Exploración y Producción Región Marina Suroeste e Ingeniería Ambiental Aplicada, S.A. DE C.V., aun cuando no hayan comparecido a juicio a pesar de encontrarse legalmente notificada no les asiste ninguna responsabilidad en el presente juicio, toda vez que quien resultó patrón de la actora es la UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM), como ya quedó analizado con anterioridad, en relación al demandado [REDACTED], se le deberá de absolver de las prestaciones reclamadas ya que este negó la relación laboral con la actora y esta última no aportó prueba alguna para acreditar ese vínculo laboral ya que tenía la carga procesal de hacerlo.-----

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los Artículos 840, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La parte actora C. [REDACTED], probó parcialmente sus acciones.- El demandado UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM), no justificó sus excepciones y defensas. Los demandados PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE E INGENIERÍA

AMBIENTAL APLICADA, S.A. DE C.V., no comparecieron a juicio. El codemandado físico **MON HERNANDEZ TAPIA**, justifico sus excepciones y defensas.-----

**SEGUNDO:** Se condena al demandado UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM), a pagarle a la actora **ANIS VESALI ROMERO CANTAR**, la cantidad de **\$844,338.99 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 99/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, horas extras, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, aguinaldo, séptimos días, descansos obligatorios, salarios caídos, así mismo se le **condena** a pagarle al actor el 2% de interés mensual a partir del 07 de mayo del año 2015, sobre el importe de quince meses de salario el cual será capitalizable al momento de cumplimentarse el laudo, también se condena al demandado a pagar las aportaciones correspondientes al INFONAVIT y del SAR, a favor de la actora y por todo el tiempo de la relación laboral, debiendo hacer entrega a la trabajadora de las constancias que lo justifiquen, también se condena al demandado a la Nulidad total de los oficios de fecha 10 de abril de 2014, 23 de abril de 2014 y 29 de abril de 2014, y a expedirle a la actora la constancia de recomendación laboral respectiva, por las razones que quedaron expuestas en el considerando que antecede.-----

**TERCERO:** se absuelve al demandado UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM) de las prestaciones reclamadas por la actora **ANIS VESALI ROMERO CANTAR** en su escrito inicial de demanda con excepción de las mencionadas en el resolutivo que antecede, conforme quedo analizado en este laudo.-----

**CUARTO:** Se absuelve a los demandados PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE E INGENIERÍA AMBIENTAL APLICADA, S.A. DE C.V., y codemandado físico **MON HERNANDEZ TAPIA**, de las prestaciones reclamadas por la actora **ANIS VESALI ROMERO CANTAR**, en su escrito inicial de demanda, conforme quedo analizado en este laudo.-----

**QUINTO:** Se le concede al demandado UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL GOLFO DE MEXICO (UPGM), el término de QUINCE DÍAS, para que dé cumplimiento a la condena impuesta en esta resolución.-----

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.-----

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y TRABAJADORES, EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 36 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL 36 DE  
LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

\_\_\_\_\_  
LIC. FRANCISCO RODRIGUEZ ZUÑIGA

EL C. REPRESENTANTE DE LOS  
TRABAJADORES.

\_\_\_\_\_  
C. GERARDO ZAMARRON GALVAN.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

\_\_\_\_\_  
LIC. AUGUSTO CESAR SIBILLA QUINZA

LA C. SECRETARIO.

\_\_\_\_\_  
LIC. MARIA GUADALUPE LEON RODRIGUEZ